

**CONCEJOS PROVINCIALES VARIARAN LA
CUANTIA DE LOS ARBITRIOS QUE COBRAN
LOS CONCEJOS DISTRITALES DE SU
JURISDICCION**

DECRETO_LEY N° 22442

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reestructurar y uniformizar las normas de los arbitrios, facultando a los Concejos municipales Provinciales a reajustar la cuantía de los arbitrios que cobran por los servicios prestados a la comunidad;

Que es necesario facultar a los Concejos Municipales a cobrar por concepto del arbitrio de Alumbrado Público y Limpieza Pública un monto mínimo a fin de que la recaudación por dicho concepto guarde relación con el costo que demanda la prestación de los servicios respectivos;

Que, para efectos de mejorar la recaudación del arbitrio, de Alumbrado Público y Limpieza Pública, es necesario que los Concejos Distritales Celebren contratos con las empresa que suministran el servicio de abastecimiento de energía eléctrica;

En uso de las Facultades de que está investido; y,

Con el voto Aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto_Ley siguiente:

Art. 1°.- Autorízase a los Consejos Provinciales a modificar la cuantía de los arbitrios y demás derechos que cobran los Concejos Distritales de su jurisdicción por la prestación de servicios de carácter general y los de carácter específico individualizables en el Alumbrado Público y de Limpieza Pública que se sujetará a los dispuestos en el Decreto_Ley 22012.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecerá la cuantía máxima de los Arbitrios que se calcularán sobre los ingresos, patrimonio o capital de las empresas.

Art 2.- La modificación de los arbitrios y demás derechos a que se refiere el artículo anterior, se dispondrán mediante Resolución del Consejo Provincial debiendo ser publicada, previa su vigencia, en el diario Oficial "El Peruano" o en el de mayor circulación en la localidad.

En los casos de localidades alejadas de la capital o que carezcan de diario, la Resolución deberá ser publicada en el lugar de exposición de los Acuerdos del concejos Municipal y en otros lugares públicos.

Art. 3.- Agrégase al texto del Art. 5° del Decreto_Ley 22012 el párrafo siguiente:

"En caso que de la aplicación de lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del artículo anterior resultare que el monto anual de los arbitrios de Limpieza Pública y de Alumbrado Público fuera inferior de 1/8 del sueldo mínimo vital mensual de la Provincia donde esté ubicado el inmueble, los Concejos Municipales Distritales estarán facultados a cobrar como arbitrio mínimo hasta el indicado monto".

Art. 4.- Dentro del plazo máximo de 90 días, los Consejos Distritales que presten servicios de Alumbrado y Limpieza Pública celebrarán contratos de cobranza del Arbitrio de Alumbrado y Limpieza Pública con las empresas que otorguen el suministro de energía eléctrica en las zonas de su jurisdicción

Por el contrato a que se refiere el párrafo anterior las empresas que otorguen el suministro de energía eléctrica deberán realizar el cobro del arbitrio de Alumbrado y Limpieza Pública conjuntamente con el precio por el servicio de suministro de energía eléctrica a domicilio y aplicar en caso de incumplimiento del pago de dichos arbitrios, las mismas medidas previstas para el incumplimiento del pago por el suministro de la energía eléctrica.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de Febrero de 1979

Gral. de Div. FP **Fco. Morales Bermúdez C.**
Gral. de Div. FP **Pedro Richter Prada.**
Tnte. Gral. F.A.P. **Luis Galindo Chapman.**
Vice-Almirante A.P. **Carlos Tirado Alcorta.**
Doctor **Javier Silva Ruete.**